

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 79/2025**

Medidas Cautelares No. 1406-25 y 1414-25
**Nueve personas extranjeras privadas de su libertad
respecto de Venezuela**
17 de noviembre de 2025
Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 25 y 26 de septiembre de 2025, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió dos solicitudes de medidas cautelares, una de las cuales fue presentada por la ONG Foro Penal (“parte solicitante”)¹, instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (el “Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de: (1) Najam Islam Butt, pakistaní; (2) Zsuzsanna Bossanyi, húngara; (3) Willem Frederik de Rhodes, holandés; (4) Angelique Brigitte Corneille, holandesa; (5) Miguel Moreno Dapena, español; (6) Walter López Ogaldez, hondureño; (7) Willy Delano Bowman Webster, hondureño; (8) Hiubert Johonie Martínez Martínez, hondureño; y (9) Olmedo Javier Núñez Peñalba, panameño (“las personas propuestas beneficiarias”), en Venezuela. Las solicitudes alegaron que las personas de nacionalidad extranjera fueron privadas de libertad en 2025 y se encuentran en riesgo en sus actuales condiciones de detención, caracterizadas por la falta de información sobre su situación jurídica, incomunicación, limitaciones en las posibilidades de acreditar defensa particular o acceder a asistencia consular; y, en general, falta de información oficial sobre su situación actual y de salud. En todas las situaciones se alegó que, inicialmente, no se conoció el paradero de las personas, tras su detención. A la fecha, solo Olmedo Javier Núñez Peñalba continuaría con paradero desconocido.

2. La Comisión pidió información adicional a las partes solicitantes el 26 y 30 de septiembre, el 1, 3, 6, 14 y 21 de octubre de 2025. La parte solicitante ofreció su comunicación el 26 de septiembre, el 1, 6, 16, 21 y 24 de octubre, y el 6 de noviembre de 2025. En concordancia con el artículo 25.5 del Reglamento y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, según corresponda, la Comisión solicitó información al Estado el 15 y 21 de octubre de 2025. La parte solicitante proporcionó información adicional el 3, 4, 14 y 22 de octubre de 2025. El Estado no brindó su respuesta, habiendo vencido todos los plazos otorgados.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por las partes solicitantes, la Comisión reconoce que las personas beneficiarias están en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal se encuentran en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de las personas beneficiarias; b) informe si Olmedo Javier Núñez Peñalba se encuentra bajo custodia del Estado y, en caso afirmativo, indique el lugar, el motivo y las circunstancias de su detención; o bien, las medidas tomadas a fin de determinar su paradero o destino; c) ejecute las medidas suficientes para asegurar que las condiciones de detención de las personas beneficiarias sean compatibles con los estándares internacionales aplicables. En particular las siguientes: i. indique si se les han imputado delitos y si han sido presentados ante un tribunal competente para revisar su detención, de ser así, mencione de manera expresa el tribunal que conocería sus causas penales, o si no han comparecido ante un tribunal, aclare la razón por la que no lo han hecho; ii. facilite la comunicación de las personas beneficiarias con su familia, representantes, abogados de confianza y autoridades consulares del país del que son nacionales,

¹ La CIDH reserva la identidad de la parte solicitante que presentó una solicitud de medidas cautelares a favor de Najam Islam Butt.

dándoles pleno acceso a sus expedientes judiciales, de existir; iii. realice una evaluación de salud de las personas beneficiarias, según corresponda, brindándoles el tratamiento médico que resulte prescrito; iv. comuniquen si se les ha proporcionado a las personas beneficiarias, según corresponda, acceso a un traductor o intérprete a efectos de tomar conocimiento preciso de su situación y ejercer sus derechos; v. posibilite que tengan comunicación con el país del que son nacionales; d) refuerce las acciones a favor de las personas ubicadas en centros de detención cubiertos por medidas de protección interamericanas ya concedidas; e) concierte las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y, f) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

- MC-1406-25 (*Najam Islam Butt*)

4. Najam Islam Butt es ciudadano pakistaní. Estuvo alojado el 21 de mayo de 2025 en un hotel en Caracas, Venezuela. Ese día habría sido detenido por las autoridades locales. De inicio, la parte solicitante señaló que, al desconocerse su paradero, estaría bajo una situación de “desaparición forzada”.

5. La solicitud expuso que no ha sido posible presentar una denuncia formal o acción judicial en Venezuela, debido a la falta de acceso consular, la ausencia de representación legal en dicho país, además de que el domicilio de su familia es en Pakistán. Sin embargo, se informó que la familia y las autoridades pakistaníes se han comunicado de manera repetida con las autoridades venezolanas. Se indicó que la Embajada de Pakistán en Brasil habría enviado múltiples notas verbales y cartas oficiales a la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela solicitando información sobre el paradero del propuesto beneficiario, acceso y asistencia consular. Al respecto, se adjuntaron tres solicitudes de información del paradero del propuesto beneficiario de fecha 4 de junio, 20 de junio y 22 de julio de 2025, así como dos solicitudes de asistencia consular a su favor que datan del 20 y 24 de junio de 2025.

6. El 28 de agosto de 2025, la parte solicitante presentó una queja oficial ante la *Overseas Pakistani Foundation* (OPF). El 29 de agosto de 2025 dicha institución reportó lo siguiente:

“(…) A pesar de los reiterados recordatorios, las autoridades venezolanas se muestran reticentes a proporcionar información sustancial. Cabe destacar que una rueda de prensa del Ministro del Interior venezolano, que circuló ampliamente en Instagram, mostró imágenes de dos ciudadanos pakistaníes, entre varias otras personas, presuntamente vinculadas a un complot terrorista. El Sr. Najam Islam Butt fue identificado como uno de los que aparecen en dicha rueda de prensa. Un fragmento de esta rueda de prensa también se ha compartido con los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores venezolano para que hagan sus comentarios; sin embargo, hasta la fecha no se ha recibido respuesta. La Misión [de la OPF] continuará investigando el caso con firmeza y se asegurará de que la familia del detenido se mantenga informada de todos los avances”.

7. La parte solicitante indicó que la Cruz Roja de Pakistán está informada de esta situación, habiendo proporcionado un número de caso. Del mismo modo, se indicó que se presentó el caso al Grupo de Trabajo de la Organización de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas.

8. El 16 de octubre de 2025, la parte solicitante comunicó que recibió una llamada del propuesto beneficiario indicándole que estaba en la prisión Rodeo I, Venezuela. Además, habría señalado que no tiene acceso constante a atención médica adecuada, que no ha tenido contacto con un abogado, no se ha presentado ningún cargo formal ni documentación judicial que identifique un proceso penal en su contra, ni ha recibido visita alguna. La parte solicitante advirtió que la Embajada de Pakistán en Brasil ha intentado gestionar la

asistencia consular, pero aún no se le ha permitido visitarlo. La parte solicitante agregó que las comunicaciones con él son limitadas.

- ***MC-1414-25 (Ocho personas extranjeras que estaban a bordo del barco N35 en aguas internacionales cercanas a Venezuela)***

9. Las personas que estaban a bordo del barco N35, en aguas internacionales cercanas a Venezuela, con la misión de buscar bajo el mar restos de barcos naufragados de la Segunda Guerra Mundial son las siguientes: Zsuzsanna Bossanyi (húngara), Willem Frederik de Rhodes (holandés y capitán de la embarcación), Angelique Brigitte Corneille (holandesa y esposa del capitán de la embarcación), Miguel Moreno Dapena (español), Walter López Ogaldez (hondureño), Willy Delano Bowman Webster (hondureño), Hiubert Johonie Martínez Martínez (hondureño) y Olmedo Javier Núñez Peñalba (panameño). La embarcación habría sido interceptada por miembros de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana el 13 de junio de 2025, y luego trasladada al puerto de Guamache, en la Isla de Margarita, Venezuela. Inicialmente, en las visitas realizadas por representantes de Foro Penal a distintos centros de reclusión en Venezuela, las autoridades no habrían proporcionado información sobre si las personas identificadas se encontraban en tales lugares, por lo que calificaron la situación como “desaparición forzada”.

10. La solicitud mostró lo manifestado por la empresa dueña del barco N35:

“(…) Ante la amenaza del uso de la fuerza militar, arresto forzado y corte de las comunicaciones de la tripulación, el capitán del N35 ha accedido a entrar en el puerto militar de la zona de Güira (...) tras la comprobación por las propias autoridades a bordo, se confirmó que nuestra actividad no vulnera ningún derecho internacional de la Convemar (UNCLOS). Se dio entrega de la documentación del buque y las características técnicas de nuestros equipos a bordo (...) Aun así, el vicealmirante T.F. recibió la orden de llevarnos al puerto de isla Margarita por medio de la fuerza si fuera necesario (...) El acto forzado de hacernos ingresar en puerto venezolano es la de lanzar un mensaje de carácter mediático contra las prospecciones e investigaciones que realiza Guayana en lo que las autoridades venezolanas entienden como aguas Económicas Exclusivas de Venezuela (...)”.

11. Según la parte solicitante, el Ministro de Defensa de Venezuela afirmó que la embarcación N35 desarrollaba actividades científicas y exploraciones oceanográficas, supuestamente “sin permiso”, lo que, a criterio de la parte solicitante, no justifica la detención de los tripulantes ni la imputación como supuestos “terroristas”². La familia de Angelique Brigitte Corneille (esposa del capitán de la embarcación Willem Frederik de Rhodes) comunicó que su último mensaje fue enviado el 19 de junio de 2025, en el que relató lo siguiente:

“(…) Nuestro barco fue detenido en aguas internacionales, a unas 80 millas de Venezuela. Fuimos obligados a desembarcar en la isla de Margarita, donde estuvimos cuatro días. El 18 de junio, fuimos tomados como prisioneros. Primero se nos acusó de espionaje, luego de terrorismo, y ahora nos están trasladando. No entendemos por qué”, “todos nosotros tenemos que ir con ellos para una entrevista. Ahora me estoy asustando. Ahora nos están quitando los teléfonos”.

12. La madre de Miguel Moreno Dapena señaló que, el 25 de julio de 2025, él logró comunicarse por diez minutos para informarle que está siendo acusado de “terrorismo” y de “invasión de zonas de seguridad de Venezuela” por parte de la Fiscalía 67° del Ministerio Público, y que habían sido presentados vía telemática, sin haber sido trasladados a un tribunal. Desde ese momento, no se habría tenido más contacto con él.

13. El 3 de septiembre de 2025, las representaciones consulares de Países Bajos, España y Hungría habrían logrado visitar a las siguientes personas propuestas beneficiarias: Willem Frederik de Rhodes (holandés) en la cárcel “El Rodeo I”, en el estado Miranda, Venezuela; Miguel Moreno Dapena (español) en la

² La parte solicitante acompañó las siguientes referencias: Analítica, [Ministro Padrino López: Venezuela no cederá en defensa de su mar](#), 25 de julio de 2025; Infobae, [La Fuerza Armada venezolana retuvo a un buque “pintado de gris” que buscaba barcos hundidos de la Segunda Guerra Mundial](#), 19 de junio de 2025; Defensa, [The Venezuelan Navy detains the Spanish captain of a treasure-hunting vessel painted gray with military markings](#), 19 de junio de 2025.

cárcel de “El Rodeo I”, en el estado Miranda, Venezuela; Angelique Brigitte Corneille (holandesa) en la cárcel femenina de “La Crisálida”, en el estado Miranda, Venezuela; y Zsuzsanna Bossanyi (húngara) en la cárcel femenina de “La Crisálida”, en el estado Miranda, Venezuela.

14. La parte solicitante advirtió que estas cuatro personas estaban en un estado de depresión, derivado de las limitaciones en alimentación, higiene y condiciones sanitarias de los centros de detención donde se encuentran. En particular, se reveló que Angelique Brigitte Corneille y Zsuzsanna Bossanyi permanecen aisladas del resto de la población penitenciaria, en celdas en mal estado que solo cuentan con literas de hierro, sin colchón. Tampoco tendrían acceso a agua potable, lo que las expondría a enfermedades del estómago. Además, la alimentación fue calificada como precaria, basada en arroz y frijoles. La solicitud subrayó que las cuatro personas mencionadas no entienden por qué han sido detenidas ya que no estaban cometiendo ningún delito. Asimismo, reportó que no se les ha permitido contar con un abogado de su confianza ni con un abogado designado por sus representaciones consulares, lo que los mantendría en una situación de indefensión. Se resaltó que no pueden recibir visitas de familiares, dado que no se encuentran en Venezuela. Además, la parte solicitante enfatizó que se desconoce si Willem Frederik de Rhodes, Angelique Brigitte Corneille y Zsuzsanna Bossanyi han contado con la asistencia de un traductor oficial, debido a que no hablan español. Se advirtió que hasta la fecha no se les ha permitido mantener comunicación efectiva con sus familiares ni con sus abogados de confianza.

15. El 4 de octubre de 2025, la parte solicitante informó que la Embajadora de Honduras en Venezuela visitó las instalaciones de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM) en Boleíta, Caracas, con el objetivo de verificar el estado físico, emocional y jurídico de los tres ciudadanos hondureños: Walter López Ogaldez, Willy Delano Bowman Webster y Hiubert Johonie Martínez Martínez. Al respecto se adjuntó un informe de la visita consular de la Embajada de Honduras en Venezuela, en el que se relató que la Embajadora sostuvo un diálogo directo con los tres ciudadanos hondureños, quienes “manifestaron su preocupación por la falta de respuesta oportuna por parte de las autoridades judiciales, así como por la ausencia de representación legal desde el momento de su detención”. El informe también reveló que, de acuerdo con la información oficial proporcionada por las autoridades venezolanas mediante Nota Verbal, los tres ciudadanos hondureños enfrentan cargos por la comisión de los siguientes delitos: (i) incumplimiento al régimen especial de las zonas de seguridad, (ii) atentado contra la independencia o la integridad de la república, (iii) asociación para delinquir, y (iv) terrorismo. Sin embargo, se advirtió que los ciudadanos hondureños niegan haber incurrido en tales conductas.

16. La parte solicitante destacó que las visitas consulares no fueron privadas, ya que se habrían realizado bajo supervisión y en presencia de funcionarios de custodia. Por tanto, se alegó que no es posible corroborar si las personas propuestas beneficiarias están siendo tratadas con dignidad y respeto a sus derechos humanos. Asimismo, se advirtió que las autoridades consulares no han podido realizar nuevas visitas.

17. La solicitud remarcó que a la fecha se desconoce el paradero del ciudadano panameño Olmedo Javier Núñez Peñalba, así como datos sobre la causa penal en la que habría sido involucrado, los presuntos delitos que se le imputan, y no se le permitiría designar a un abogado de defensor. Al respecto, el 3 de octubre de 2025, la parte solicitante envió una comunicación al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá pidiendo que se precise si “tienen alguna información adicional sobre el destino o paradero de este detenido, a los efectos de poder comunicarla a sus familiares. También sería importante saber si se les ha comunicado de la detención de esta persona y si se les ha permitido su visita consular”. No se recibió respuesta a la fecha.

18. La parte solicitante resaltó que, pese a que Foro Penal cuenta con la autorización expresa de los familiares de las personas propuestas beneficiarias, las autoridades se niegan a aceptar las designaciones de los abogados de dicha organización para representar a los detenidos, argumentando que los familiares deben estar presentes en Venezuela. Según se indicó, ello resulta inviable debido al riesgo que implicaría viajar a dicho país. Asimismo, se señaló que el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y los tribunales se niegan

a recibir peticiones o solicitudes a favor de los detenidos bajo el mismo argumento. En consecuencia, la parte solicitante sostuvo que, dada la negativa de las autoridades a recibir solicitudes, es imposible activar mecanismos a nivel interno.

B. Respuesta del Estado

19. La Comisión requirió información al Estado el 15 y 21 de octubre de 2025, según el registro correspondiente. A la fecha no se ha recibido información del Estado y el plazo otorgado se halla vencido.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

20. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

21. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar³. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁴. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas⁵. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁶. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

⁴ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁵ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁶ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

22. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁷. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables⁸, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo⁹.

23. De igual forma, la Comisión al momento de entender los hechos alegados por la parte solicitante previene que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a la cual el Estado de Venezuela se encuentra vinculado desde su ratificación el 6 de julio de 1998¹⁰, considera desaparición forzada aquella privación de la libertad realizada “[...] por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”¹¹. Asimismo, la Comisión Interamericana pone de relieve lo establecido por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas, en el sentido de que “no existe un tiempo mínimo, por breve que sea, para considerar que se ha producido una desaparición forzada”¹².

24. En lo que concierne al *contexto*, la Comisión viene monitoreando la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela desde el 2005¹³, incluyendo al país en el Capítulo IV.B de su Informe Anual. Asimismo, la Comisión ha emitido comunicados de prensa e informes de país, creando además

⁷ Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

⁸ CIDH, [Resolución No. 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución No. 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

⁹ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros respecto Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

¹⁰ [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#), Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994, [Signatarios y estado actual de las ratificaciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#).

¹¹ [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#), Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994.

¹² CIDH, [Informe Anual 2021, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 26 de mayo de 2022, párr. 85; Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 10 de agosto de 2015, A/HRC/30/38, párr. 102.

¹³ CIDH, [Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr.

un mecanismo especial para seguimiento de la situación de país, denominado MESEVE (Mecanismo de Seguimiento para Venezuela).

25. El 27 de diciembre de 2024, la CIDH aprobó el Informe “Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral”, y reiteró que el Estado viene perpetrando “detenciones arbitrarias de personas opositoras, defensoras de derechos humanos y con liderazgo social”, habiéndose adoptado el “terror como herramienta de control social”¹⁴.

26. En el 2025, la CIDH condenó la situación de las personas privadas de libertad en Venezuela en el contexto del país¹⁵. La CIDH identificó que los familiares aún no han recibido una comunicación formal sobre el centro de reclusión en el que se encuentran sus seres queridos¹⁶. En otros casos, solo han podido enterarse de que están vivos y dónde se encuentran por la información que comparten otras personas privadas de la libertad, o porque funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional les llaman a pedir que lleven medicamentos o que recojan ropa sucia para lavar¹⁷. En el marco de su 192º Período de Sesiones de febrero y marzo de 2025, la Comisión pudo obtener información sobre la situación de personas privadas de libertad en el contexto postelectoral, y recibió testimonios de familiares de víctimas y sociedad civil sobre detenciones arbitrarias, torturas y graves condiciones de detención¹⁸.

27. Dentro del contexto anterior, la Comisión ha identificado, en el marco del mecanismo de medidas cautelares, que el Estado de Venezuela ha detenido previamente a personas extranjeras en circunstancias fácticas similares a las alegadas en el presente asunto. Por ejemplo, Alireza Akbari, de nacionalidad irlandesa¹⁹; Camilo Castro, de nacionalidad francesa²⁰; Sofía María Sahagún Ortiz, de nacionalidad venezolana y española²¹; Yevhenii Petrovich Trush, de nacionalidad ucraniana²²; Lucas Jonas Hunter, de nacionalidad francesa y estadounidense²³; Alberto Trentini, de nacionalidad italiana²⁴; Nahuel Agustín Gallo, de nacionalidad argentina²⁵; Arley Danilo Espitia Lara, de nacionalidad colombiana²⁶; y Jan Darmovzal de nacionalidad checa²⁷.

28. A partir de lo expuesto en tales asuntos, la Comisión observa que existen alegatos consistentes que brindan indicios de un patrón de actuación estatal cuando se detienen a personas extranjeras. En particular, se desconocería el paradero de las personas y las autoridades se negarían a proporcionar información sobre su situación²⁸, a pesar de que en algunos casos funcionarios estatales anunciaron públicamente tenerlas bajo custodia del Estado, acusándoles de operar para gobiernos o entidades extranjeras²⁹. No existiría certeza sobre su situación jurídica, y se habrían rechazado recursos judiciales o impedido su presentación. Asimismo, se les habría negado la posibilidad de designar abogados particulares y

¹⁴ CIDH, Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral, ya citado, párr. 5.

¹⁵ CIDH, [Comunicado de prensa No. 72/25](#), Venezuela debe poner fin a la incomunicación de las personas presas políticas y liberarlas inmediatamente, 11 de abril de 2025.

¹⁶ CIDH, Comunicado de Prensa No. 72/25, ya citado.

¹⁷ CIDH, Comunicado de Prensa No. 72/25, ya citado.

¹⁸ CIDH, [Comunicado de Prensa No. 50/25](#), CIDH finaliza 192º Período de Sesiones con 32 audiencias sobre derechos humanos, 7 de marzo de 2025.

¹⁹ CIDH, [Resolución No. 72/25](#), Medidas Cautelares No. 1282-25, Alireza Akbari respecto de Venezuela, 8 de octubre de 2025.

²⁰ CIDH, [Resolución No. 70/25](#), Medidas Cautelares No. 1224-25, Camilo Castro respecto de Venezuela, 2 de octubre de 2025.

²¹ CIDH, [Resolución No. 59/25](#), Medidas Cautelares No. 680-25, Sofía María Sahagún Ortiz respecto de Venezuela, 18 de agosto de 2025.

²² CIDH, [Resolución No. 32/25](#), Medidas Cautelares No. 334-25, Yevhenii Petrovich Trush respecto de Venezuela 5 de abril de 2025.

²³ CIDH, [Resolución No. 27/25](#), Medidas Cautelares No. 247-25, Lucas Jonas Hunter respecto de Venezuela, 22 de marzo de 2025.

²⁴ CIDH, [Resolución No. 2/25](#), Medidas Cautelares No. 1438-24, Alberto Trentini respecto de Venezuela, 7 de enero de 2025.

²⁵ CIDH, [Resolución No. 1/25](#), Medidas Cautelares No. 1432-24, Nahuel Agustín Gallo respecto de Venezuela, 1 de enero de 2025.

²⁶ CIDH, [Resolución No. 99/24](#), Medidas Cautelares No. 1331-24, Arley Danilo Espitia Lara respecto de Venezuela, 16 de diciembre de 2024.

²⁷ CIDH, [Resolución No. 80/24](#), Medidas Cautelares No. 1150-24, Jan Darmovzal respecto de Venezuela, 31 de octubre de 2024.

²⁸ CIDH, [Resolución No. 59/25](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 27/25](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 2/25](#), ya citada.

²⁹ CIDH, [Resolución No. 99/24](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 1/25](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 80/24](#), ya citada.

dar acceso a los expedientes³⁰. De igual forma, en estos asuntos no se habría garantizado la asistencia consular que correspondía en su calidad de personas extranjeras detenidas³¹. En conjunto, estos elementos revelan que en estos asuntos existen serias dificultades para activar acciones de protección y mantienen un estado de incertidumbre jurídica y fáctica en torno a la situación y paradero de las personas extranjeras detenidas en el contexto actual del país.

29. Sumado a lo anterior, el 18 de marzo de 2025, Marta Valiñas, Presidenta de la Misión Internacional Independiente de Determinación sobre la República Bolivariana de Venezuela, en el 58° período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, expuso que, en febrero de 2025, Nicolás Maduro anunció que las autoridades habían detenido a más de 150 extranjeros, calificándolos de “mercenarios”, cuyas detenciones se produjeron sobre todo en estados fronterizos venezolanos con Colombia, principalmente a personas de nacionalidad colombiana y estadounidense³². La Presidenta de la Misión contextualizó los hechos, tras las elecciones presidenciales del 28 de julio de 2024, observando una intensificación del uso premeditado y sistemático de detenciones arbitrarias y acusaciones infundadas, dirigida tanto contra ciudadanos venezolanos como contra personas extranjeras³³. La Misión encontró que las autoridades habrían justificado estas acciones en contra de personas extranjeras calificándolas de “terroristas” y “conspiradoras internacionales”, “financiadas por gobiernos extranjeros y actores transnacionales”³⁴. Asimismo, la Presidenta de la Misión mencionó que, en la mayoría de estos casos, a los detenidos extranjeros no se les ha concedido acceso para comunicarse con una oficina consular o una misión diplomática de su Estado de origen; refirió que las autoridades han ignorado las solicitudes de información de los consulados y misiones diplomáticas; y que, en algunos casos, las familias tampoco han podido ponerse en contacto con estas personas detenidas durante varios meses³⁵.

30. En consecuencia, la Comisión entiende que las circunstancias en que se ha producido la detención de las personas propuestas beneficiarias de nacionalidad extranjera, sumado al monitoreo contextual del país realizado por la CIDH y otros organismos internacionales de derechos humanos, resultan relevantes en el análisis de los requisitos reglamentarios.

31. En cuanto al requisito de *gravedad*, la Comisión considera que se encuentra cumplido. Al momento de analizar la situación de las personas propuestas beneficiarias, la Comisión entiende lo siguiente:

- **Najam Islam Butt (pakistaní):** Según la información proporcionada, la familia de Najam Islam Butt conoció su paradero luego de más de cuatro meses desde su detención. No se cuenta con información oficial sobre su situación jurídica, salvo lo que el propuesto beneficiario pudo proporcionar vía telefónica a su familia, mediante la cual confirmó el lugar en el que estaba detenido. En ese sentido, los datos disponibles revelan que él no tendría acceso constante a atención médica adecuada, no ha tenido contacto con un abogado, no se ha presentado ningún cargo formal ni documentación judicial que indique un proceso penal en su contra, y no ha recibido

³⁰ CIDH, [Resolución No. 80/24](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 99/24](#); CIDH, [Resolución No. 1/25](#); CIDH, [Resolución No. 2/25](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 27/25](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 32/25](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 59/25](#), ya citada.

³¹ CIDH, [Resolución No. 80/24](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 99/24](#); CIDH, [Resolución No. 1/25](#); CIDH, [Resolución No. 2/25](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 27/25](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 32/25](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 59/25](#), ya citada.

³² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, [Declaración de Marta Valiñas, Presidenta de la Misión Internacional Independiente de Determinación sobre la República Bolivariana de Venezuela, en el 58° período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos](#), 18 de marzo de 2025, original en inglés.

³³ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), 8 de septiembre de 2025, A/HRC/60/CRP.4, párr. 142.

³⁴ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citada, párr. 142.

³⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, [Declaración de Marta Valiñas, Presidenta de la Misión Internacional Independiente de Determinación sobre la República Bolivariana de Venezuela, en el 58° período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos](#), ya citada.

visita alguna. Se advirtió que las autoridades consulares no han podido visitarlo, pese a las gestiones realizadas.

- **Willem Frederik de Rhodeses (holandés), Miguel Moreno Dapena (español), Angelique Brigitte Corneille (holandesa) y Zsuzsanna Bossanyi (húngara):** Sus familiares habrían permanecido al menos tres meses sin conocer sus paraderos, hasta que el 3 de septiembre de 2025 las representaciones consulares de Países Bajos, España y Hungría lograron visitarlos y confirmar sus lugares de detención. Sin embargo, se reveló que dichas autoridades consulares no han podido realizar nuevas visitas desde esa fecha. Estas cuatro personas se encontrarían en estado de depresión, derivado de las limitaciones en alimentación, higiene y condiciones sanitarias. En particular, se indicó que Angelique Brigitte Corneille y Zsuzsanna Bossanyi estarían aisladas, en celdas en mal estado, con literas de hierro sin colchón, alimentación precaria y sin acceso a agua potable, lo que las expondría a enfermedades del estómago. Willem Frederik de Rhodeses, Angelique Brigitte Corneille y Zsuzsanna Bossanyi no hablan español, por lo que se desconoce si han contado con la asistencia de un traductor oficial que les permita conocer su situación jurídica y ejercer su derecho a la defensa.
- **Walter López Ogaldez, Willy Delano Bowman Webster y Hiubert Johonie Martínez Martínez (hondureños):** Los familiares de los tres ciudadanos hondureños habrían pasado cerca de cuatro meses sin conocer su paradero, hasta que el 4 de octubre de 2025 la Embajadora de Honduras pudo entrevistarse con los propuestos beneficiarios. Los propuestos beneficiarios denunciaron la falta de respuesta oportuna por parte de las autoridades judiciales, así como por la ausencia de representación legal desde el momento de su detención. El soporte documentario disponible revela que la Embajadora de Honduras obtuvo información de parte de Venezuela sobre los delitos por los que estarían privados de libertad los propuestos beneficiarios. La parte solicitante advirtió que las autoridades consulares no han podido realizar nuevas visitas, y la que pudo realizarse no fue en condiciones de privacidad.
- **Olmedo Javier Núñez Peñalba (panameño):** No habría información sobre el paradero del ciudadano panameño Olmedo Javier Núñez Peñalba desde el 13 de junio de 2025, es decir, hace más de cuatro meses. Los familiares de Olmedo Javier Núñez Peñalba no tendrían información mínima sobre su situación, tal como: ubicación, cargos que se le imputan, el número del expediente judicial, el tribunal competente, la existencia de una orden judicial que haya motivado su privación de libertad, condiciones de detención, ni si ha sido sometido a una evaluación médica.

32. Por lo demás, las partes solicitantes alegaron serias limitaciones que habría impuesto el Estado para poder presentar acciones internas para proteger los derechos de las personas propuestas beneficiarias, sea por no dar información oficial a los familiares o las autoridades consulares y diplomáticas involucradas. Asimismo, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y los tribunales venezolanos se habrían negado a recibir peticiones o solicitudes presentadas por Foro Penal a favor de las personas propuestas beneficiarias. Se alertó que, hasta la fecha, las personas no han podido establecer comunicación efectiva con sus familiares o abogados de confianza. Tampoco se les habría permitido designar un abogado de confianza, pese a contar con la autorización de los familiares.

33. Al analizar la situación de todas las personas propuestas beneficiarias, la CIDH recuerda que la Corte ha establecido que la incomunicación de una persona detenida podría constituir un trato contrario a la dignidad humana, dado que puede generar una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral para la

persona privada de la libertad³⁶. Asimismo, ha considerado que el aislamiento y la incomunicación prolongados representan, por sí mismos, formas de trato cruel e inhumano³⁷. La Corte también ha remarcado que los Estados deben garantizar que las personas privadas de la libertad puedan contactar a sus familiares³⁸.

34. Bajo las circunstancias expuestas, la Comisión encuentra que los familiares de las personas propuestas beneficiarias carecen de posibilidades reales de activar acciones judiciales directamente en Venezuela, dado que no se encuentran en el país y advierten el riesgo que implicaría viajar a allí. Esta situación coloca a las personas propuestas beneficiarias en un estado de absoluta indefensión. En tanto, mientras persista esta situación, la Comisión estima que las personas propuestas beneficiarias se encuentran en total desprotección frente a los riesgos que podría estar enfrentando en Venezuela.

35. Tras requerirse información al Estado, la Comisión lamenta su falta de respuesta. Aunque esto no es suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, impide a la Comisión conocer las observaciones o medidas adoptadas por el Estado para atender la alegada situación de riesgo en la que se hallarían las personas propuestas beneficiarias. Por lo tanto, la Comisión no cuenta con elementos que permitan controvertir los hechos alegados por la parte solicitante, como tampoco valorar si la situación de riesgo en que se encuentra las personas propuestas beneficiarias ha sido atendida o atenuada.

36. Teniendo en cuenta el contexto actual del país, y las valoraciones previas, la Comisión observa que, desde el estándar *prima facie* aplicable, se encuentra suficientemente demostrado que las personas propuestas beneficiarias enfrentan una situación de grave riesgo a sus derechos a la vida e integridad personal en Venezuela.

37. En cuanto al requisito de *urgencia*, la Comisión lo acredita cumplido. Respecto de Najam Islam Butt, Zsuzsanna Bossanyi, Willem Frederik de Rhoades, Angelique Brigitte Corneille, Miguel Moreno Dapena, Walter López Ogaldez, Willy Delano Bowman Webster y Hiubert Johonie Martínez Martínez, la Comisión entiende que permanecerían privadas de libertad sin comunicación efectiva con sus familiares ni abogados de confianza, y sin posibilidades reales de activar mecanismos internos para la protección de sus derechos frente a las condiciones de detención alegadas. En el caso del ciudadano panameño Olmedo Javier Núñez Peñalba, se desconoce su paradero, lo que implica que el transcurso del tiempo aumenta la posibilidad de la consumación de afectaciones a sus derechos. Lo anterior, es preocupante en tanto los familiares y allegados están imposibilitados de activar acciones internas a su favor a fin de dar con su paradero. En ese marco, la Comisión no cuenta con información por parte del Estado que permita apreciar las acciones que se estarían tomando para atender o bien mitigar la situación de riesgo de las personas propuestas beneficiarias. De tal manera, resulta necesario adoptar medidas para salvaguardar sus derechos a la vida e integridad personal de manera inmediata.

38. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión sostiene que se reconoce cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

³⁶ Corte IDH, [Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú](#), Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 186; [Caso J. Vs. Perú](#), Sentencia del 27 de noviembre de 2013, Considerando 376; [Caso Cantoral Benavides Vs. Perú](#), Fondo, Serie C Nº 69, párr. 82; [Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador](#), Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C Nº 35, Considerando 90; [Asunto Guanipa Villalobos](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 15 de octubre de 2025, párr. 41.

³⁷ Corte IDH, [Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala](#), Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C Nº 103, párr. 87; Asunto Guanipa Villalobos, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, ya citado.

³⁸ Corte IDH, Caso J. Vs. Perú, ya citado; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, ya citado; Asunto Guanipa Villalobos, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, ya citado; CIDH [Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas](#), adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Principio XVIII.

39. De manera complementaria, la Comisión destaca que, según la información disponible, el ciudadano pakistaní Najam Islam Butt, el holandés Willem Frederik de Rhooes y del español Miguel Moreno Dapena estarían privados de la libertad en la cárcel “El Rodeo I”, en el estado Miranda, Venezuela. Al respecto, la Comisión recuerda que estas personas se encuentran protegidas como personas privadas de libertad en una cárcel con medidas provisionales otorgadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁹. De manera similar, se informó que los tres ciudadanos hondureños: Walter López Ogaldez, Willy Delano Bowman Webster y Hiubert Johonie Martínez Martínez estarían en la sede de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM) en Boleíta, Caracas, Venezuela. En consecuencia, tales personas también son beneficiarias de las medidas cautelares otorgadas el 21 de marzo de 2019 por esta Comisión en tanto privadas de libertad en dicho lugar⁴⁰.

40. Dado que la situación individualizada de las personas beneficiarias se inserta en centros de detención cubiertos por medidas de protección interamericana, la CIDH insta al Estado de Venezuela a extremar la protección de sus derechos en los términos de las resoluciones vigentes y conforme a lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

IV. PERSONAS BENEFICIARIAS

41. La Comisión declara personas beneficiarias a las siguientes personas: (1) Najam Islam Butt, (2) Zsuzsanna Bossanyi, (3) Willem Frederik de Rhooes, (4) Angelique Brigitte Corneille, (5) Miguel Moreno Dapena, (6) Walter López Ogaldez, (7) Willy Delano Bowman Webster, (8) Hiubert Johonie Martínez Martínez y (9) Olmedo Javier Núñez Peñalba. Tales personas se encuentran debidamente identificadas en este procedimiento.

V. DECISIÓN

42. La Comisión entiende que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, solicita a Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de las personas beneficiarias;
- b) informe si Olmedo Javier Núñez Peñalba se encuentra bajo custodia del Estado y, en caso afirmativo, indique el lugar, el motivo y las circunstancias de su detención; o bien, las medidas tomadas a fin de determinar su paradero o destino;
- c) ejecute las medidas suficientes para asegurar que las condiciones de detención de las personas beneficiarias sean compatibles con los estándares internacionales aplicables. En particular las siguientes:
 - i. indique si se les han imputado delitos y si han sido presentados ante un tribunal competente para revisar su detención, de ser así, mencione de manera expresa el tribunal que conocería sus causas penales, o si no han comparecido ante un tribunal, aclare la razón por la que no lo han hecho;

³⁹ Corte IDH, [Medidas Provisionales Respecto de la República Bolivariana de Venezuela](#), Asuntos Internado Judicial de Monagas (“La Pica”); Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare); Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana), e Internado Judicial Capital El Rodeo I y el Rodeo II, Resolución de 24 de noviembre de 2009.

⁴⁰ CIDH, [Resolución No. 14/2019](#), Medidas cautelares No. 178-19 Personas (militares y civiles) detenidas en la Dirección General de Contrainteligencia Militar DGCIM respecto de Venezuela 21 de marzo de 2019.

- ii. facilite la comunicación de las personas beneficiarias con su familia, representantes, abogados de confianza y autoridades consulares del país del que son nacionales, dándoles pleno acceso a sus expedientes judiciales, de existir;
 - iii. realice una evaluación de salud de las personas beneficiarias, según corresponda, brindándoles el tratamiento médico que resulte prescrito;
 - iv. comuniquen si se les ha proporcionado a las personas beneficiarias, según corresponda, acceso a un traductor o intérprete a efectos de tomar conocimiento preciso de su situación y ejercer sus derechos;
 - v. posibilite que tengan comunicación con el país del que son nacionales;
- d) refuerce las acciones a favor de las personas ubicadas en centro de detención cubiertos por medidas de protección interamericanas ya concedidas;
- e) concierte las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y,
- f) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.
43. La Comisión solicita a Venezuela que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.
44. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.
45. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Venezuela y a la parte solicitante.
46. Aprobado el 17 de noviembre de 2025, por José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke; Carlos Bernal Pulido; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaría Ejecutiva